

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados SAMAEL HASHAM ANAHUACK ORTIZ Y ANGIE KATHERINE RUIZ LUQUE, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como consta en las notificaciones enviadas al correo electrónico informado por la parte demandada. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

22 de junio de 2021.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Junio veintidos de dos mil veintiuno**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Radicado:</b>   | <b>0500140030172019 01197 00</b>                                     |
| <b>Proceso:</b>    | <b>Ejecutivo</b>   |
| <b>Demandante:</b> | <b>COOPERATIVA MULTIACTIVA<br/>NACIONAL UNIVERSITARIA<br/>COMUNA</b> |
| <b>Demandado:</b>  | <b>SAMAEL HASHAM ANAHUACK ORTIZ<br/>Y ANGIE KATHERINE RUIZ LUQUE</b> |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>                           |

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados SAMAEL HASHAM

ANAHUACK ORTIZ Y ANGIE KATHERINE RUIZ LUQUE, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como consta en las notificaciones enviadas al correo electrónico informado por la parte demandada, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA**, en contra de **SAMAEL HASHAM ANAHUACK ORTIZ Y ANGIE KATHERINE RUIZ LUQUE**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y el auto que aclaro el mismo.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$203.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$11.300 por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$203.000, para un total de las costas de **\$214.300**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

| JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN                |            |     |                |    |
|---|------------|-----|----------------|----|
| El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en |            |     |                |    |
| la  | secretaria | del | Juzgado        | el |
| _____   |            |     | a las 8:00.a.m |    |
| _____   |            |     | SECRETARIO     |    |

Firmado Por:

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 17 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**40892683746a00ea37048c4eafb874191bfd4d5212ea02a01b4ce1c58c6ea1d3**

Documento generado en 24/06/2021 10:31:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**